

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 1 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Palmira, primero (1º.) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada. Cuantía que se determino de conformidad con el avalúo catastral más el incremento de Ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 regla 4 del C. G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por la señora Mario Esperanza Solarte en contra de los herederos determinados María Nelly, Patricia, Nancy Rojas Pedroza, Carlos Manuel y Reinel Saa Martínez herederos determinados y herederos indeterminados del causante Carlos Arturo Artunduaga.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten (art 369 CGP), dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Carlos Arturo Artunduaga, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en cuarenta y un millones ciento siete mil quinientos pesos (\$ 41.107.500), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en ocho millones doscientos veintiún mil quinientos pesos (\$ 8.221.500), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

6. -RECONOCER personería para actuar a Néstor Fernando Copete Hinestroza, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y Tarjeta No. 100.850 del C S de la J. de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 4 de octubre de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab1745cdf593712d9a0765b74696f695cdfd9e997762955273a41700a88b7
7**

Documento generado en 01/10/2021 03:20:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**